



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-266**

28 de noviembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00051”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO en contra del DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, dentro del proceso de NULIDAD ELECTORAL radicado con el N.º 180012333000-2024-00089-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 13 de noviembre de 2024, BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de NULIDAD ELECTORAL, radicado bajo el N.º 180012333000-2024-00089-00, que cursa en el DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, a cargo de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, en la cual señala que el despacho judicial ha efectuado incumplimiento en el trámite procesal.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 14 de noviembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00051-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-122 del 15 de noviembre de 2024, se dispuso requerir a la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, en su calidad de MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-291 del 15 de noviembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 18 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 del 9 de octubre de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de NULIDAD ELECTORAL radicado con el N.º 180012333000-2024-00089-00, que se encuentra en conocimiento del DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, señalando que, el Despacho Judicial, ha efectuado incumplimiento en el trámite procesal.

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá ha efectuado incumplimiento en los términos del proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **YANETH REYES VILLAMIZAR**, en su condición de **MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 18 de noviembre de 2024, rindió un informe, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido al interior del proceso antes referido, destacándose lo siguiente:

1. **El 25 de septiembre de 2024 ingresa por reparto al Despacho Cuarto el presente medio de control de nulidad electoral.**
2. *Mediante auto del 27 de septiembre de 2024 se dispuso:*  
  
*"CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del artículo 4 de la Resolución 2024420000007665-6 del 14 de agosto de 2024, al SUPERINTENDENTE DE SALUD, al señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada y, al Ministerio Público. Se concede un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que, si lo consideran pertinente, se pronuncien al respecto"*
3. *Posteriormente, el 17 de octubre de 2024, la Doctora Anamaría Lozada Vásquez, Magistrada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, declaró impedida, siendo aceptada su manifestación mediante auto del 18 de octubre de 2024.*
4. *A través de auto del 21 de octubre de 2024, se dispuso admitir la demanda de nulidad electoral, disponiendo:*

*“PRIMERO: ADMITIR en la demanda de nulidad electoral presentada Luis Francisco Ruiz Aguilar en contra de la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada realizada mediante el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5”*

*(...)*

*“OCTAVO. SUSPÉNDASE, de manera provisional y preventiva, la designación hecha al señor Rigoberto Osuna García como agente interventor del Hospital María Inmaculada realizada en el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. identificada con Nit. 891180098-5”.*

- 5. El 28 de octubre de 2024, el señor Rigoberto Osuna García, presentó solicitud de complementación de sentencia, contra auto que admite la demanda y decreta medida cautelar del 21 de noviembre de 2021 y presenta recurso de apelación contra auto que admite la demanda y decreta medida cautelar del 21 de noviembre de 2021.*
- 6. El 28 de octubre de 2024, Óscar Conde Ortiz, presenta solicitud de vinculación y/o reconocimiento como coadyuvante en el medio de control de nulidad electoral y recurso de apelación contra auto del 21 de octubre de 2024.*
- 7. El 21 de octubre de 2024, Paola Carlina Russi Cárdenas, actuando en calidad de apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de octubre.*
- 8. El 30 de octubre de 2024, el señor BENJAMÍN HEREA LONDOÑO, actuando como secretario técnico del Sindicato SINDESS CAQUETÁ y ENERIED PUENTES SUÁREZ actuando como presidente departamental del Sindicato SINDESS CAQUETÁ, acuden al despacho a efectos de activar:*

*“A. Solicitud de vinculación y/o de reconocimiento del Sindicato SINDESS Sindicato Nacional de la Salud y Seguridad Social - Seccional Caquetá,*

*como coadyuvante en este medio de control favor de la Superintendencia Nacional de Salud y el Agente Especial Interventor en la ESE Hospital Departamental María Inmaculada Dr. Rigoberto Osuna García;”*

*“B. Activación de Recurso de Apelación contra el auto del 21 de octubre de 2024, notificado y comunicado a la Comunidad del Caquetá desde la página de la Rama Judicial el día (25) veinticinco de octubre de 2024;”*

9. *Mediante auto del 13 de noviembre de 2024, el Despacho resolvió las solicitudes presentadas, así:*

*“PRIMERO. No acceder a la petición de corregir, adicionar o aclarar el auto mediante el cual se dispuso la suspensión provisional del acto demandado.*

*SEGUNDO. Notificada esta decisión ingrese el proceso de manera INMEDIATA para decidir lo que en derecho corresponda.”*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO en su escrito, el cual se sintetiza así:

#### **El Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá ha incumplido los términos procesales.**

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso de nulidad electoral con radicado 180012333000-2024-00089-00.

En este orden de ideas, en desarrollo del artículo 228 de la Carta política, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”; es así que en el desarrollo de los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios, la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, como es el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, procurándose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales en lapsos de tiempo razonables.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que mediante auto del 21 de octubre de 2024, se resolvió

## Resolución Hoja No. 7

admitir la demanda de nulidad electoral, presentada por Luis Francisco Ruiz Aguilar en contra de la designación del señor RIGOBERTO OSUNA GARCÍA como Agente Interventor del Hospital María Inmaculada.

Posteriormente, teniendo en cuenta la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, el quejoso solicitó al Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, vinculación y/o de reconocimiento como coadyuvante del Sindicato SINDESS - en el Recurso de Apelación contra el auto del 21 de octubre de 2024. Se advierte que el mismo memorial se recibió el 30 de octubre de 2024 y se encuentra incorporado en el índice 0039, sin embargo, se registró el 31 de octubre de 2024, tal como se evidencia a continuación:

2024-11-07	Al Despacho	CGL-
2024-11-06	Recepción de memorial	WD-LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de accionante, solicita dar aplicación al PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO y, a su vez, se de inicio a un INCIDENTE DE MEDIDA CORRECCIONAL en contra de los accionados, lo cual allega en formato PDF junto con el anexo.
2024-11-05	Recepción de memorial	CGL-El Ministerio de Hacienda allega solicitud de aclaración del envío por parte del Sindicato SINDESS de la solicitud de vinculación y o de reconocimiento como coadyuvante.
2024-11-01	Recepción de memorial	WD-RIGOBERTO OSUNA GARCIA, AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, pone en conocimiento la RESOLUCION 2024420000014563-6 DE 31-10-2024 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Por la cual se corrigen errores formales de la Resolución 2024420000007665-6 de 14 08 - 2024
2024-11-01	Recepción de memorial	WD-LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de accionante, se pronuncia sobre el traslado de los recursos interpuestos en contra del auto de fecha 21 de octubre de 2024 por medio del cual se admite la demanda y se decreta medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14 08 2024, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.
2024-10-31	Recepción de memorial	WD-BENJAMIN HERRERA LONDOÑO y ENERIED PUENTES SUAREZ, Secretario Técnico SINDESS Caquetá y Presidente SINDESS Caquetá, respectivamente, solicitan vinculación y o de reconocimiento como coadyuvante del Sindicato SINDESS - en el Recurso de Apelación contra el auto del 21 de octubre de 2024. Se advierte que el mismo memorial se recibió el 30 de octubre de 2024 y se encuentra incorporado en el índice 0039.

En cuanto al aplicativo SAMAI, mediante oficio del 15 de noviembre de 2024, la secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, infirmó

*“... En lo que respecta exactamente al memorial enviado por el sindicato SINDESS el 30 de octubre de 2024 registrado en el índice 00039, revisada la actuación, el mismo día que se registró el memorial fue incorporado por la secretaria encargada EDNA LORENA SÁNCHEZ LOSADA, quedando clasificada y en la fecha se cambió el tipo de publicidad del documento, quedando público.*

*Ahora bien, en el índice 00047, obra constancia de ingreso del expediente a despacho donde se consigna que SINDESS allego solicitud de vinculación y/o reconocimiento como coadyuvante y a la fecha no se ha tomada decisión al respecto, por ende, no se ha registrado como sujeto procesal en esa calidad”.*

Es así que, revisado el proceso en el aplicativo SAMAI se observa registrada la actuación con fecha 31 de octubre de 2024, recepción memorial de BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO, observada seguidamente:

Select	31/10/2024 16:40:48	31/10/2024	Recepción de memorial	WD-BENJAMIN HERRERA LONDOÑO y ENERIED PUENTES SUAR...	MODIFICADA	1	00041
Select	31/10/2024 9:25:36	31/10/2024	Envío de Comunicación	ESL-Se comunica:Traslado recurso de reposición de ...	CLASIFICADA	1	00040
Select	30/10/2024 18:44:57	30/10/2024	Recepción de memorial	ESL-Solicitud de vinculación y o de reconocimiento...	MODIFICADA	1	00039

Finalmente, mediante acta No. 98 del 13 de noviembre de 2024, Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, previo a resolver los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, resolvió solicitud elevada por el señor Rigoberto Osuna García, determinando no acceder a la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

petición de corregir, adicionar o aclarar auto mediante el cual se dispuso la suspensión provisional de la designación hecha al señor Rigoberto Osuna García como agente interventor del Hospital María Inmaculada realizada en el Artículo 4 de la Resolución No. 2024420000007665-6 del 14/08/2024 "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar al Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.

Corolario de lo anterior, ha de insistirse en que el punto de disconformidad consiste en que el quejoso advierte que se presentó omisión en la publicación y diligenciamiento de los archivos pdf que solicitaban el reconocimiento como coadyuvantes a favor de los demandados por cuanto se activaba el recurso de reposición en subsidio de apelación; sin embargo, según las explicaciones brindadas por la titular del despacho, la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, y la revisión del expediente digital, se logra constatar que el procedimiento llevado a cabo por parte del Despacho 04 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, se ha realizado con normalidad, subsanando inconvenientes presentados en la secretaria de dicha corporación, en lo que tiene que ver con el tipo de publicidad del documento, en el aplicativo SAMAI.

Vale la pena resaltar que, la Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, así mismo, a este Consejo Seccional no le interesa los resultados del proceso, si las decisiones resultan favorables o desfavorables en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento.

Por último, no resulta viable a través de este mecanismo de carácter administrativo buscar un adelantar el trámite litigioso, procurando impulso en el trámite de solicitudes que se presentan ante los despachos judiciales, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

---

<sup>5</sup> [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, MAGISTRADA TITULAR DEL DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso de Nulidad electoral radicado bajo el N.º 180012333000-2024-00089-00.

En ese sentido, se dispondrá a realizar las comunicaciones pertinentes al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **27 de noviembre de 2024.**

**DISPONE:**

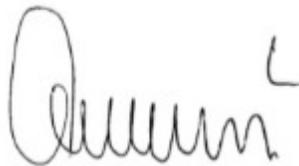
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por BENJAMÍN HERRERA LONDOÑO dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL** radicado con el N.º 180012333000-2024-00089-00, que conoce el **DESPACHO 04 DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, a cargo de la doctora YANETH REYES VILLAMIZAR, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4º:** En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**

Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 27 de noviembre de 2024.*

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436874bd72f08fc0a2476d5246a8837024397d9c12f9753b6ba4dc7abb17360**

Documento generado en 28/11/2024 08:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**